



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado:	LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GUEVARA
Radicado	05001-40-03-014- 2022-00255-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	1719

Toda vez que el documento – Pagaré - aportado con la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo establecido en el artículo 430 ibídem, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** con Nit. 860.034.594-1 en contra de **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GUEVARA C.C. 631.157** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No 20744002390 - 20756118001 contentivo de la obligación número 20744002390 suscrito el 24 de mayo de 2021

Por concepto de capital la suma de **(\$6.854.827)**, más los intereses moratorios causados desde el 07 de enero de 2022, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

PAGARÉ No 20744002390 - 20756118001 contentivo de la obligación número 20756118001 suscrito el 24 de mayo de 2021

Por concepto de capital la suma de **(\$44.047.454)**, más los intereses moratorios causados desde el 07 de enero de 2022, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

Por concepto de intereses de plazo la suma de **(\$6.219.697)** causados y no pagados entre el 25 de Julio de 2021 hasta el día 06 de enero de 2022.

SEGUNDO- Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o conforme el La Ley 2213 de 2022.

TERCERO - Se tiene como dependientes a FEDERICO ARANA GÓMEZ (T,P 338.214). advirtiéndole que en la modalidad de trabajo que nos encontramos solo se concederá acceso al correo del apoderado debidamente registrado en SIRNA.

CUARTO: - Se le reconoce personería suficiente a AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ TP 110.084 del C.S de la J.

QUINTO: Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546a08f52c3a615540daed7817bc454920cc05e0e9c131819baa4c4a448b49b6**

Documento generado en 02/12/2022 01:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>